

RESOLUCIÓN No. 04997

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01383 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2008ER56214 del 05 de diciembre de 2008**, emitió Concepto Técnico No. 2009GTS79 de fecha 19 de enero de 2009, en el cual autorizó a MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA, identificado con Nit. 800.176.023-7, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la Carrera 6 No 6 - 50 del barrio Santa Bárbara, localidad de La Candelaria, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como medida de **Compensación** el autorizado debe consignar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$469.570,50) M/Cte. equivalentes a 3.5 IVPS y .95 (Aprox.) SMMLV al año 2009, de conformidad con el Decreto 472 del 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, y por concepto de **Evaluación y Seguimiento** la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/Cte., de conformidad a la Resolución No. 2173 de 2003, normatividad vigente para la fecha de la solicitud.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento el 18 de marzo de 2013, emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 2054 de fecha 18 de abril de 2013**, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico 2009GTS79 de fecha 19 de enero de 2009 y en el cual se evidenció:

“Se realizó la visita el día 18 de marzo de 2013 y se verificaron los tratamientos silviculturales (tala de dos individuos de araucaria y traslado de un individuo de caucho) autorizados a través del concepto técnico 2009GTS79. El emplazamiento final del individuo (1) caucho común es la zona verde que esta al norte de multifamiliar como consta en el registro fotográfico. De otra parte, al indagar acerca de los pagos por

RESOLUCIÓN No. 04997

concepto de compensación y la evaluación y seguimiento, la administradora dijo que no tenía conocimiento de los pagos mencionados, razón por la cual no se pudieron verificar”.

Que, una vez revisado el expediente **SDA-03-2014-3314**, se evidenció mediante certificación de fecha 30 de mayo de 2017 que no existe soporte de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que, mediante radicado No. **2019IE287150 de fecha 10 de diciembre de 2019**, la Subdirección Financiera solicita se aclare la Resolución No. 01383 del 22 de junio de 2017, debido a que en la dirección suministrada en el Acto Administrativo no existen conjuntos residenciales.

Que, una vez verificando el expediente SDA-03-2014-3314, se evidenció que se generó un error, toda vez que no se digitó correctamente la dirección para la notificación, la cual corresponde a Carrera 6 No. 6 D - 50, barrio Santa Bárbara Centro, en la localidad de La Candelaria, Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

RESOLUCIÓN No. 04997

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo 5, numeral 14 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”.

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

RESOLUCIÓN No. 04997

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que descendiendo al caso *sub examine*, se observa que, en la Resolución No. 01383 del 22 de junio de 2017, no se encuentra correctamente diligenciada la dirección.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 01383 del 22 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 01383 del 22 de junio de 2017, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar la presente providencia a MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA, identificado con Nit. 800176023-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 6 No. 6 D – 50, barrio Santa Bárbara Centro, de la Localidad de La Candelaria, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la **Resolución No. 01383 del 22 de junio de 2017**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 01383 del 22 de junio de 2017**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia a **MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA**, identificado con Nit. 800176023-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 6 No. 6 D – 50, barrio Santa Bárbara Centro, de la Localidad de La Candelaria, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A., atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 04997

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-3314

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2021
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
------------------------------	------	-------------	------------------	------------